



Expediente: **056700326612**
Radicado: **RE-02570-2023**
Sede: **REGIONAL PORCE NUS**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL PORCE NUS**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **22/06/2023** Hora: **08:36:14** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja N° SCQ-135-0045-2017 del 17 de enero del 2017, se denuncia ante la Corporación que "se está realizando una tala de árboles indiscriminadamente" hechos ocurridos en la vereda Playa Rica del Municipio de San Roque.

Que mediante Informe técnico de queja N° 135-0031-2017 del 03 de febrero del 2017, se concluye:

(...) "Se evidencia que la falta de vegetación afecta notablemente el nacimiento, pues asiendo un comparativo ocular cuando se tomó la información para la concesión de agua y esta vista y nota la disminución en la fuente.

En la parte de arriba donde inicia el aforamiento es permanente la presencia de semoviente y 20 metros más abajo incursionan muy frecuente por que el cerco está en mal estado. La vegetación que nace en el lugar es considerada como maleza por tal razón es socolada con frecuencia. Se hace necesario expandir el área de nacimiento y cercarla para que la vegetación crezca y el nacimiento se conserve.

El presunto infractor es el señor, Jesús Ángel Saldarriaga Estrada, con el cual no se ha tratado el caso en mención. El presunto infractor no es habitante de la zona".

Además, se recomienda:

(...) "Requerir al señor, Jesús Ángel Saldarriaga Estrada presunto infractor para que permita el cercamiento de un 100 metro al rededor del nacimiento con el fin de preservar este. El señor, Jesús Ángel Saldarriaga Estrada debe controlar la incursión de semovientes a la zona de esta fuente.

Advertirle al señor, Jesús Ángel Saldarriaga Estrada que aunque por este lugar corran las aguas de escorrentía es necesario protegerlo para conservar la fuente.

Persuadir al presunto infractor que las aguas son del estado, que es un recurso vital para la supervivencia de los seres vivos por lo tanto es deber de todo su cuidado.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



SC 1544-1



SA 159-1

Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Indicarle al señor, Arnoldo de Jesús Gutiérrez Ramírez que el cercamiento del área indicada, así como los materiales corren por costo de él, que es el interesado; que esta delimitación no le concede derecho sobre el lote establecido en el presente informe, ya que el interés de esta Corporación es solamente la preservación de esta fuente.

Notificar a la inspección de policía del municipio de, San Roque para que intervenga en lo correspondiente a sus facultades, por tratarse de una controversia del uso de recurso vital entre los señores, Saldarriaga Estrada y Gutiérrez Ramírez (...).

Que mediante Resolución N° 135-0029-2017 del 13 de febrero de 2017, se **IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, al señor **JESÚS ÁNGEL SALDARRIAGA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.470.723, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la desprotección de la fuente hídrica y en consecuencia genera una violación de la normatividad ambiental y por tanto se exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación para prevenir, impedir o evitar la continuación de la actividad o la existencia de la situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.

Que, a través del artículo segundo ibidem, se le requiere para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

“Cercar el nacimiento en un diámetro de 100 metros a la redonda, y así mismo deberá sembrar en el margen del nacimiento especies nativas de la región para proteger la fuente hídrica.

PARAGRAFO: Para la realización de esta actividad cuenta con un término de 40 días hábiles. Controlar de manera eficiente la incursión de semovientes a la zona del afluente”.

Que el día 08 de junio del 2023, se llevó a cabo visita técnica en el predio donde se impuso la medida preventiva con la finalidad de verificar el efectivo cumplimiento de lo requerido mediante La Resolución N° 135-0029-2017 del 13 de febrero de 2017, generándose el Informe Técnico N° **IT-03424-2023 del 14 de junio del 2023**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(...) 25. OBSERVACIONES

De acuerdo con lo consultado en el Sistema de Información Geográfico de Cornare-Mapgis, el predio anteriormente referenciado, cuenta con un área de 138.959 m2 .

La topografía del terreno se caracteriza por contar con pendientes de medias a altas y se observa que el 40% del predio cuenta con vegetación nativa. En el predio nace y discurre una fuente hídrica sin nombre (FSN) de la cual se abastece el predio de propiedad del señor Arnoldo de Jesús Saldarriaga Estrada.

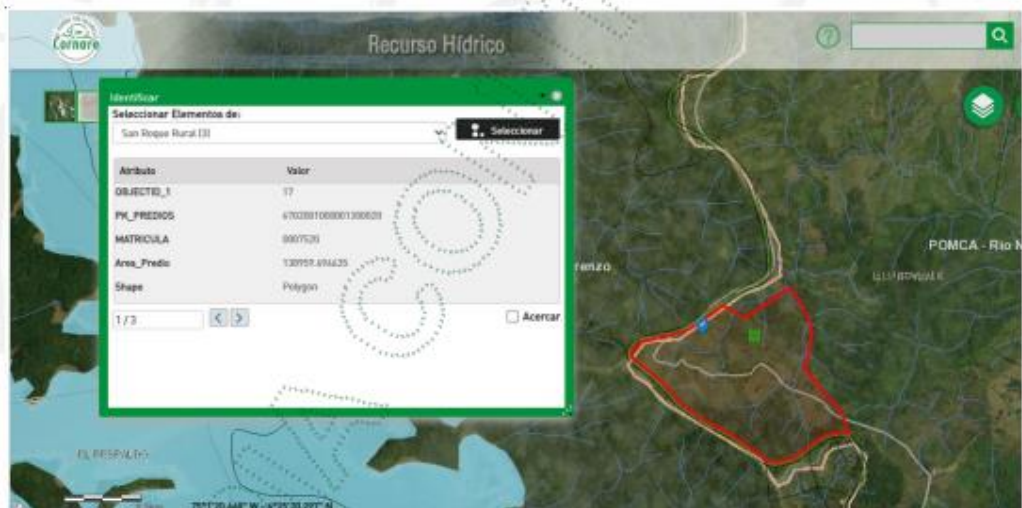


Imagen 1. Tomada del Geoportal Interno de Cornare. Se identifica el predio objeto de verificación en campo, FMI: 007520.

La visita fue atendida por parte de la señora Dora Ángela Sierra Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 42.874.777, en calidad de propietaria del predio verificado. De conformidad con el Auto 135-0029-2017, se impuso medida preventiva en el predio identificado con FMI: 026-0007520, con el fin de hacer un llamado de atención, al señor Jesús Ángel Saldarriaga, (en ese tiempo propietario de un porcentaje del terreno); por la desprotección de la fuente hídrica que nace en el predio en referencia; adicional, se realizaron unos requerimientos los cuales son objeto de verificación, en el presente informe:

En el recorrido, se observó lo siguiente: El predio cuenta con un vivienda rural dispersa, la cual cuenta con servicios públicos domiciliarios

De acuerdo con la información entregada por parte de la actual propietaria; el predio fue adquirió en el año 2017; para ese entonces, no se tenía conocimiento de los requerimientos realizado por parte de Cornare, y manifiesta que desconocía totalmente, la queja ambiental referenciada.

Al interior del predio se evidenció un nacimiento de agua que discurre por la coordenada $75^{\circ}1'17.578''W; 6^{\circ}25'9.156''N$; nacimiento, que fue descrito en el informe técnico 135-0031-2017 del 03 de febrero del 2017.

Verificando el estado del mismo, se constata que a la fecha el sitio fue revegetalizado y cuenta con su respectiva franja de protección delimitada mediante el crecimiento de especies arbóreas nativas tales como: Aceite, Carate (*Vismia baccifera*), Roble (*Quercus robur*), Cedro (*Cedrus*) Yarumos (*Cecropia peltata*) y Guadua (*Guadua angustifolia*).

Mediante el artículo segundo, del Auto 135-0029-2017, se requirió al propietario del predio, para que se implementará un cerco en un diámetro de 100 metros a la redonda, que sirviera como protección al nacimiento de agua y posteriormente a la fuente hídrica que discurre aguas abajo, con el fin de evitar el ingreso de semovientes al nacimiento de agua.

La actividad no se realizó, sin embargo, se hace claridad que no es necesario construir el cerco, toda vez, que la nueva propietaria, la señora Dora Ángela Sierra Pérez; informó que dentro del predio no se desarrollan actividades de pastoreo de semovientes.

Por otro lado, se observó que el predio es objeto de una subdivisión, en el sitio se tienen establecidas cinco (5) explanaciones, las cuales cuentan con su respectiva delimitación; al

indagar sobre la actividad, la señora Ángela, presentó en campo, la licencia otorgada por el Ente Territorial, "Por medio de la cual se expide una licencia de subdivisión predial rural" (Resolución 043-2023). De acuerdo con lo consultado en el Geoportal Interno de Cornare y el catastro departamental del mismo, el predio identificado con FMI: 026-0007520, se ubica en la vereda El Porvenir, y no en la vereda Playa Rica del municipio de San Roque

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Autos 135-0029-2017 del 2017					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>"ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor Jesús Ángel Saldarriaga Estrada, identificado con cedula de ciudadanía No 98470723, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la desprotección de la fuente hídrica y en consecuencia genera una violación de la normatividad ambiental y por tanto se exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación para prevenir, impedir o evitar la continuación de la actividad o la existencia de la situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y la salud humana.</p>	08/06/2023	x			El nacimiento de agua cuenta con buena cobertura vegetal en la que se destacan varias especies nativas que fueron sembradas por los nuevos propietarios, como: Aceite, Carate (<i>Vismia baccifera</i>), Roble (<i>Quercus robur</i>), Cedro (<i>Cedrus</i>) Yarumos (<i>Cecropia peltata</i>) y Guadua (<i>Guadua angustifolia</i>)
<p>ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor Jesús Ángel Saldarriaga Estrada, identificado con cedula de ciudadanía No 98470723, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:</p> <p>Cercar el nacimiento en un diámetro de 100 metros a la redonda, y así mismo deberá sembrar en el margen del nacimiento especies nativas de la región para proteger la fuente hídrica. PARAGRAFO: Para la realización de esta actividad cuenta con un término de 40 días hábiles.</p> <p>Controlar de manera eficiente la incursión de semovientes a la zona del afluente".</p>	08/06/2023	x			A la fecha no se ha implementado el cerco, sin embargo, se considera que no es necesario, toda vez, que dentro del predio no se desarrollan actividades de pastoreo de semovientes.

26. CONCLUSIONES:

Mediante visita de control y seguimiento, en atención a los requerimientos realizados en el Autos 135-0029 del 2017 contenido en el expediente 056700326612; se concluye, que las afectaciones ambientales que dieron origen a la denuncia con radicado SCQ-135-0045-2017, ya fueron subsanadas.

El predio fue adquirido por la señora Dora Ángela Sierra Pérez y su esposo, quienes se han dedicado a la conservación de los cuerpos de aguas que discurren por el predio, de manera especial el nacimiento que se ubica en la coordenada - 75°1'17.578"W;6°25'9.156"N; se constata que a la fecha el sitio fue revegetalizado y cuenta con su respectiva franja de protección delimitada mediante el crecimiento de especies arbóreas nativas tales como: Aceite, Carate (*Vismia baccifera*), Roble (*Quercus robur*), Cedro (*Cedrus*) Yarumos (*Cecropia peltata*) y Guadua (*Guadua angustifolia*).

En el predio no se desarrollan actividades de pastoreo, ni tránsito de semovientes.

El terreno es objeto de una subdivisión, la cual se encuentra autorizada por el Ente Territorial, emitida mediante licencia con Resolución 043-2023 "Por medio de la cual se expide una licencia de subdivisión predial rural".

En el sitio no se evidenciaron otras afectaciones ambientales que requieran control y seguimiento por parte de la Autoridad Ambiental (...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: "LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-03424-2023 del 14 de junio del 2023, se procederá a levantar la medida preventiva de carácter ambiental impuesta al señor **JESÚS ÁNGEL SALDARRIAGA ESTRADA**, mediante la Resolución N° 135-0029-2017 del 13 de febrero de 2017.

PRUEBAS

- Queja Ambiental N° SCQ-135-0045-2017 del 17 de enero del 2017
- Informe Técnico de Queja N° 135-0031-2017 del 03 de febrero del 2017
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03424-2023 del 14 de junio del 2023

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, que se impuso al señor **JESÚS ÁNGEL SALDARRIAGA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.470.723, mediante la Resolución N° 135-0029-2017 del 13 de febrero de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO: SE ADVIERTE que el levantamiento de la medida preventiva no puede traducirse en autorización para que desarrolle la actividad referida.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
13/06/2019

F-GJ-187/V.02



ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Gestión documental, archivar el expediente N° 056700326612, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el presente Acto al señor **JESÚS ÁNGEL SALDARRIAGA ESTRADA**, identificado con cedula de ciudadanía No 98.470.723, entregando copia íntegra del Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-03424-2023 del 14 de junio del 2023.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión procede recurso de reposición.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÓSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Porce Nus

Expediente: 056700326612
Fecha: 20/06/2023
Proyectó: Paola Gómez
Técnico: Lina Cardona / Weimar Riascos

